

§ 2.

Ningun Patrono de Capellania Secular, ó Regular sea pordro de Sangre, ó por otro titulo el dro de Patrono; ni los Capellanes, osus Maiordomos, ni los Administradores delas Capellanias puedan recibir en Enfitensis, ni enagenar los bienes, (3) emplear en otros, transigir, permutar, ó imponer los Capitales sin licencia delos Obispos, y los contratos quese hagan sinsu autoridad, seannulos.

§ 3.

Hasta el presente tiempo se han fundado muchas Capellanias unicamente con el fin deque se puedan ordenar algunos á titulo de ellas sin utilidad dela Yglesia de Dios, sin servicio personal, ó asignacion de obligaciones en alguna Parroquia; y estando sin Libros las Parroquias en que esten asentadas, y por consiguiente no pudiendo ni el Obispo, ni los Curas reconvenir a los Capellanes, ó sus sustitutos sobre sise cumplen las cargas; por esto manda este Concilio quede hoi en adelante toda Capellania Eclesiastica se funde con alguna adscripcion á Iglesia, (4) y utilidad delos Fieles, y los Parrocos assienten en un Libro todas las fundaciones hechas en sus Yglesias para que los Obispos en la Visita puedan pedir razon del cumplimiento a los Capellanes.

§ 4.

Si alguno se quisiere ordenar a titulo de Patrimonio lo pueda hacer cabiendole en su legitima hechas las diligencias prevenidas en dro; (5) mas no se puedan hacer Eclesiasticos, ó espiritualizar estos bienes, que quedan puramente temporales, pues conforme a lo determinado en el numero X del tomo Regio, unavez asegurada la congrua sustentacion delquese ordenaré á este titulo, se satisfacen las disposiciones Canonicas, y no hainecesidad de enagenar delas familias dhos bienes raices, ni sacarlos del Patrimonio delos Seculares.

§ 5.

Para que no padezcan las Capellanias atraso alguno en la imposicion de sus Capitales manda este Concilio que estos no entren en poder delos Capellanes, sino que se depositen en la Arca, ó cofre del Juzgado; y que quando se rediman cuiden los Capellanes dentro del termino de treinta dias (6) de buscar modo seguro de imponerlos, y dar parte al Ordinario; y no lo haciendo, este los dé en censo, ó imponga del modo mas util alas Capellanias con previa citacion, y audiencia delos Patronos, y todos los interesados, sobre lo quese encarga la conciencia a los Obispos, y a sus Jueces; como asi mismo el que con ningun pretexto se retarde el hacer colacion delas Capellanias a los declarados en ellas luego que tengan la edad, y recivan la prima tonsura (queno se puede negar, hallandose con los requisitos del S^{to} Concilio Tridentino) mandando que se les acuda con los redditos, frutos, y emolumentos de ellas; con estos se contribuirá tambien a los que esten declarados en Capellanias de Sangre, aunque notengan la edad necesaria para recibir la pri-

ma tonsura, y la colacion dela Capellania, ó Beneficio, pues ademas de los graves inconvenientes que de no hacerlo assi se seguiran, son mas acreedores que otros, a que se les aplique la renta para sus alimentos, y que con maior proporcion, y facilidad puedan dedicarse a los Estudios, para ordenarse, deduciendo de dhos redditos, y emolumentos el importe delas cargas, ó Misas dela Capellania, y afin deque estas se cumplan, se pondrá el importe en persona fiel, y probada á arbitrio del Obispo, y salva en todos casos la fundacion.

§ 6.

Para que no se dilaten los sufragios (7) mas del tiempo preciso, y a ninguno se perjudique, manda este Concilio que luego que sucediere lavacante de alguna Capellania, se digan Edictos en la forma, y con el termino correspondiente en los lugares acostumbrados en la Capital, y en los lugares, ó Pueblos donde se hicieron las fundaciones delas Capellanias para que los interesados se opongan á ella representando el dro que tengan; y no oponiendose dentro del termino que se señalare en los Edictos instruidas, segun dro las diligencias, se dará cuenta al Prelado para que la provea por aquella vez.

§ 7.

Para evitar los fraudes que puedan cometerse por algunos Apoderados en partes remotas de Capellanes ausentes, cobrando los redditos delas Capellanias despues que han vacado estas, ó muerto los Capellanes; manda este Concilio que á ningun apoderado de Capellan ausente se le entreguen los redditos, y emolumentos delas Capellanias sin que primero haia presentado al Obispo del Territorio en que esta fundada la Capellania fé, ó certificacion legitima, y autentica dela vida del Capellan ausente; y que reconocida por el Obispo se ponga la licencia correspondiente para la cobranza delos redditos, bajo dela pena deque el Deudor que los pagare sin que haia precedido esta diligencia, quedara responsable a segunda paga á quien pertenezca segun dro, y se le reserva el suyo para repetir contra quien haia lugar.

Libro III. Tit. IX. Dela conservacion delas cosas dela Yglesia, su enagenacion, ó no.

§ 1.

Los bienes raices, ó muebles delas Yglesias, Beneficios, Capellanias, obras pias, y lugares sagrados no se puedan enagenar sin previa licencia del Obispo, (1) y con informacion de utilidad; é incurrer en gravissimas penas (2) los Patronos, Capellanes, y otros sugetos que cometiesen el atentado de tomar los bienes delas Yglesias, Capellanias, u Obras pias; y el Clerigo que tal hiciere queda ex-